

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JOSÉ F. AGUAYO DÍAZ

Apelante

Vs.

CARMEN L. ROMÁN
MALDONADO,
Demandada

Vs.

BRUCE VÉLEZ NEGRÓN
Tercero Demandado

Apelado

KLAN201801276

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia Sala Superior
de Toa Alta

Caso Núm.
CD2012-1197

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de marzo de 2019.

El licenciado José F. Aguayo Díaz nos solicita que revoquemos la sentencia parcial final dictada el 24 de septiembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, que desestimó la demanda contra tercero que él presentó contra el señor Bruce Vélez Negrón, luego de incoar originalmente una demanda en cobro de honorarios contra quien fuera su cliente, la señora Carmen L. Román Maldonado.

Luego de evaluar los méritos de la apelación y examinado detenidamente el tracto procesal del caso, resolvemos confirmar la sentencia parcial apelada sin trámite adicional.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales que fundamentan esta decisión.

I.

El licenciado José F. Aguayo Díaz representó a la señora Carmen L. Román Maldonado en varios casos relacionados con el divorcio y la

liquidación de la sociedad legal de gananciales de ella, así como sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. Ante el supuesto incumplimiento del pago de sus honorarios por esas gestiones profesionales, el licenciado Aguayo Díaz demandó a su cliente. Según la demanda, redactada en términos escuetos, la señora Román Maldonado le adeuda el pago de tales honorarios por la suma de \$37,000.00, la que reclamó junto al pago de costas, gastos y honorarios adicionales por la demanda judicial.

La señora Román Maldonado contestó la demanda y presentó, a su vez, una reconvención contra el licenciado Aguayo Díaz. En esa reconvención le imputó a este que había violado los cánones de ética profesional, que no podía reclamar la venta de cierto negocio ganancial para computar el por ciento debido en pago de los honorarios reclamados, porque, a su juicio, no fue el resultado de su gestión profesional. Adujo que la demanda de cobro era un acto de represalia por haberse negado ella a cederle el negocio o ponerlo a su nombre.

En lo que atañe directamente a este recurso, cabe resaltar que en su reconvención la señora Román Maldonado mencionó a su pareja Bruce Vélez Negrón como la persona que aportó el dinero para la compra de la participación que a ella correspondía en el negocio ganancial. Alegó ella que ese contrato, en el que el licenciado Aguayo Díaz fue testigo de conocimiento, fue simulado, pues ella realmente no adquirió tal participación para ella, sino que el comprador lo fue el señor Vélez Negrón, dato que el licenciado Aguayo Díaz conocía y ocultó luego al tribunal.

Al contestar la reconvención, el licenciado Aguayo Díaz negó las alegaciones hechas por su excliente y adujo que las afirmaciones que se hicieron en la contestación a su demanda eran falsas y que lo alegado en ellas “denota[ba] una falta de diligencia o, por el contrario, intencionalmente y con pleno conocimiento causa[ba] daños irreparables a la reputación personal y profesional del demandante reconvenido”; además, que

constituían un “subterfugio para no honrar el pago de los honorarios de abogados pactados y adeudados”.¹

En el mismo escrito en que contestó la reconvención, el licenciado Aguayo Díaz presentó una demanda contra tercero en la que incluyó como demandados a la abogada de la señora Román Maldonado y al señor Bruce Vélez Negrón, por los hechos relatados en la alegación responsiva de ella. En la nueva demanda, el licenciado les imputa a los terceros demandados “una acción orquestada” para defraudarlo en el pago de los honorarios. Señala que actuaron en “colusión” y “fraude de acreedores”, pues, aunque el señor Vélez Negrón supuestamente compró el negocio de panadería a la señora Román Maldonado durante el proceso de liquidación de su sociedad ganancial, ella continúa en posesión y disfrute del negocio del que era dueña antes de su divorcio. Aduce el licenciado Aguayo Díaz que el señor Vélez Negrón “deliberadamente planificó y manipuló a la demandada Carmen L. Román Maldonado para que no pagara los honorarios pactados [...] para así no pagarle por la participación de ella de cincuenta por ciento (50%) indiviso de dicha propiedad, ya que él le prestó el dinero correspondiente al 50% indiviso que dicha demandada utilizó para comprar la participación de su ex esposo [...]”.² Las imputaciones hechas contra la abogada de la señora Román Maldonado no son relevantes a este recurso.

El señor Vélez Negrón contestó la demanda enmendada y solicitó la desestimación de la demanda, lo que fue declarado no ha lugar.

El caso siguió su curso y el juicio comenzó el 20 de septiembre de 2018. Luego de que el licenciado Aguayo Díaz presentara su prueba como demandante, el señor Vélez Negrón, como tercero demandado, presentó una moción de desestimación de la reclamación en su contra, por falta de prueba, al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *infra*. Tras escuchar la argumentación de las partes y considerar el asunto, el tribunal declaró ha lugar la moción y desestimó la demanda contra el señor Vélez

¹ Contestación a la reconvención, Ap., págs. 43, 44.

² *Ibid.*, pág. 45.

Negrón. Denegó igualmente la solicitud de reconsideración presentada por el licenciado Aguayo Díaz. La sentencia parcial resolvió lo siguiente:

SENTENCIA PARCIAL FINAL

El 20 de septiembre de 2018 se comenzó la celebración del juicio en su fondo de la acción que nos ocupa.

La parte demandante presentó su desfile de prueba, la parte codemandada Román Maldonado a través de su representación legal, Lcda. Chantal M. Delgado Baerga realizó su conainterrogatorio al demandante, se le concede el turno al tercero demandado, Bruce Vélez Negrón, representado por la Lcda. María del Pilar Guzmán González.

El tercero demandado, presentó vía oral, una Moción de Desestimación por falta de prueba al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Se le concede la oportunidad al Demandante de exponer su posición.

Este Tribunal luego de un receso y leer detenidamente la demanda contra tercero y sus notas del juicio concluyó que el demandante no pasó prueba durante su presentación del caso con respecto a su reclamación al tercero demandado, por lo que declaró Ha Lugar la Moción presentada. La parte demandante presentó su Reconsideración, declarándose No Ha Lugar.

Por todo lo antes expresado este Tribunal desestima la demanda contra al Tercero Demandado, Bruce Vélez Negrón.

No existe razón para posponer que se dicte Sentencia sobre esta reclamación hasta la Resolución total del pleito, por lo que se decreta el archivo contra el tercero demandado y se ordena la continuación del juicio culminados los procedimientos del día, para el 24 de septiembre de 2018 a las 10:00 am.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Toa Alta, Puerto Rico, dado el 20 de septiembre de 2018 y reducido a escrito el 24 de septiembre de 2018.

Apéndice, pág. 14.

De esa determinación apela el licenciado Aguayo Díaz ante este foro intermedio. Señala como único error que el foro sentenciador desestimó la demanda contra tercero prematuramente. La parte apelada no ha presentado su alegato en espera de que atendamos la moción de reconsideración que presentaron por alegada falta de notificación del recurso.

Antes de considerar la cuestión señalada, atendamos la moción de desestimación pendiente.

II.

La señora Román Maldonado, como parte apelada, solicitó la desestimación del recurso porque no le fue notificado oportunamente a su abogada. Adujo que el apelante lo envió a su anterior dirección postal, cuyo cambio la abogada anunció y él conocía. Emitimos una orden para mostrar

causa al licenciado Aguayo Díaz por la cual no debíamos desestimar el recurso por falta de notificación a una de las partes del litigio. Así lo hizo.

Luego de examinar con detenimiento los argumentos de ambas partes y corroborar la práctica exhibida en el caso por las partes en lo que toca a las notificaciones recíprocas, resolvemos declarar no ha lugar la moción de desestimación por falta de notificación oportuna del recurso. Veamos los fundamentos de esta decisión.

Examinamos las certificaciones de notificación de los siguientes escritos, suscritos todos por el licenciado Máximo Molina Fragosa, abogado del apelante, **después** del 20 de junio de 2017, fecha en que la licenciada Delgado le anunció el cambio de dirección:

Escrito	Fecha	Certifico de notificación
Réplica a moción solicitando desestimación	3 abril 2018	Lcda. Chantal M. Delgado P.O. Box 6752 Bayamón, PR 009060-6752 lcdaelba@hotmail.com
Moción de reconsideración	24 septiembre 2018	Lcda. Chantal M. Delgado P.O. Box 6752 Bayamón, PR 009060-6752 lcdaelba@hotmail.com
Moción de reconsideración a resolución y a sentencia parcial final notificadas el 25 de septiembre de 2018	9 octubre 2018	Lcda. Chantal M. Delgado P.O. Box 6752 Bayamón, PR 009060-6752 lcdaelba@hotmail.com
Apelación	15 noviembre 2018	Lcda. Chantal M. Delgado P.O. Box 6752 Bayamón, PR 009060-6752 (Por correo certificado)
Moción certificando envío [de recurso de apelación]	27 noviembre 2018	Lcda. Chantal M. Delgado P.O. Box 6752 Bayamón, PR 009060-6752 También se notificó envío a lcdaelba@hotmail.com. Así surge de una copia de correo electrónico unida al expediente

Considerados los argumentos de las partes, así como las constancias del expediente, concluimos que el apelante tenía que notificar a todas las partes del pleito, no solo a las afectadas directamente por la sentencia parcial apelada. Ahora, igual concluimos que el error en la notificación incurrido por el apelante es excusable porque notificó el recurso

a la dirección postal que atribuía a la licenciada Delgado, **la cual incluía en todas las certificaciones de los escritos examinados, sin que fuera advertido oportunamente por ella de su error.** Y esto pasó porque, mientras le notificaba los escritos por correo electrónico, también lo hacía a la dirección vieja, pero nunca fue advertido de ese error por la licenciada Delgado. Claro, es de esperarse que ella no recibiera el correo físico y no advirtiera su falta, pues se daba por notificada digitalmente. Pero el error sobre la dirección postal se perpetuó en las mociones que notificaba a la propia abogada, lo que pudo provocar la confianza de validez en el abogado remitente.

La Regla 12.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones provee sobre el asunto que nos ocupa lo siguiente:

Las disposiciones sobre los requisitos de notificación a las partes y al Tribunal y los de forma dispuestos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 1996, en las Reglas de Procedimiento Civil, Reglas de Procedimiento Criminal para los recursos de apelación, *certiorari* y de revisión judicial, deberán interpretarse de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos. Por causa debidamente justificada, deberá el Tribunal de Apelaciones proveer oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 12.1.

Como pudimos constatar, el escrito de apelación se le envió por correo certificado a la licenciada Delgado al apartado postal 6752 de Bayamón. No se le notificó el recurso y su apéndice por correo electrónico, pero sí se le envió por ese medio la moción que certificó a este foro su notificación, como lo requiere la Regla 15 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Obra en autos la copia del correo electrónico que así lo demuestra. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 15.

Por lo expresado, resolvemos declarar **no ha lugar** la moción de desestimación, pues el error en la notificación fue corregido por el apelante tan pronto le fue señalado y este demostró que envió la copia original del recurso a la licenciada Delgado Baerga, en tiempo hábil. Advertido de su error, notificó inmediatamente el recurso a la dirección correcta. Además, tiene razón el apelante en indicar que la apelada no sufrió perjuicio sustancial, pues el dictamen apelado es el que desestimó la causa de

acción contra el tercero codemandado, no contra ella. La demanda contra la señora Román Maldonado continúa. No procede, pues, la desestimación solicitada. Debemos atender la apelación en sus méritos, lo que hacemos sin necesidad de trámite adicional. Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7.

Reseñemos entonces el derecho aplicable a la única cuestión planteada en el recurso, seguido por su aplicación a la controversia de autos.

III.

- A -

La Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.39.2(c), provee el mecanismo de la llamada “moción contra la prueba” o de desestimación, también conocida como moción de “*non suit*”, por razón de que la parte demandante, en su turno probatorio, no presentó prueba que justificara la concesión de un remedio. La Regla 39.2(c) lee como sigue:

[...]

(c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada ‘sin lugar’, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. **El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada.** A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una **adjudicación en los méritos**.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2(c). (Énfasis nuestro).

Al hablar sobre esta regla, Cuevas Segarra plantea que:

[e]sta disposición aplica cuando el demandante en el juico ha terminado la presentación de su prueba, y el demandado, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso que la moción sea declarada sin lugar, solicita la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno.

José A. Cuevas Segarra, III *Tratado de Derecho Procesal Civil* 1158 (Pubs J.T.S., 2011).

Es decir, la Regla 39.2(c) autoriza al Tribunal de Primera Instancia a “aquilatar la prueba que tuvo ante sí, formular su apreciación de los hechos según la credibilidad que le haya merecido la prueba presentada, y dictar sentencia”, de ordinario, contra el demandante, porque a eso va dirigido el precepto.³

No obstante, “esa facultad debe ejercitarse después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba y en caso de duda, es preferible requerir al demandado para que presente su caso”. *Irizarry v. A.F.F.*, 93 D.P.R. 416, 420-421 (1966); *Colombani v. Gob. Municipal de Bayamón*, 100 D.P.R. 120, 121-122 (1971); *Roselló Cruz v. García*, 116 D.P.R. 511, 520 (1985), seguidos en *Lebrón v. Díaz*, 166 D.P.R. 89, 94-95 (2005).

En caso de duda, el tribunal debe requerir al demandado que presente su caso y, en ese momento, podrá determinar si la prueba que la parte demandante presentó es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894, 916 (2011). Debido a que la desestimación bajo esa regla se da contra la prueba, la decisión del tribunal dependerá de su apreciación de la evidencia presentada. *Íd.*

Por lo tanto, ante una moción contra la prueba, el tribunal puede determinar los hechos y dictar la sentencia contra el demandante, o puede denegarla hasta la presentación de toda la prueba. *Roselló Cruz v. García*, 116 D.P.R., en la pág. 513 n.1; *Irizarry v. A.F.F.*, 93 D.P. R., en las págs. 419-420.

De otra parte, para determinar si el Tribunal de Primera Instancia erró en la apreciación de la prueba, al desestimar el caso en virtud de la moción de “non suit”, es menester examinar cuál es el estándar de revisión de este Tribunal intermedio en casos como el de autos.

³ Compárese con la anterior Regla 41(b) del Código de Enjuiciamiento Civil, que regulaba la moción contra la prueba y establecía que, al aplicarse, debía el Tribunal admitir toda la prueba presentada por la parte demandante en su parte más favorable a esta, y debía declararse sin lugar de haber tan solo una “scintilla” de prueba para sostener la causa de acción. José A. Cuevas Segarra, III *Tratado de Derecho Procesal Civil* 1159 (Pubs J.T.S., 2011).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos del foro apelado, sobre todo, las que se fundamentan en testimonio oral, se respetarán por el tribunal apelativo, a menos que sean claramente erróneas. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. Así, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 D.P.R. 357, 365 (1982); y *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 D.P.R. 560, 573 (1998).

Por lo dicho, de ordinario, el tribunal apelativo no interviene con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, salvo que estos actúen con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurran en un error manifiesto al aquilatarla. Véanse, *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 152 (1996); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R., a la pág. 916.

También se nos permite intervenir cuando esa apreciación se distancia “de la realidad fáctica o esta [es] inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Soto González*, 149 D.P.R. 30, 37 (1999); *Pueblo v. Rivero*, 121 D.P.R. 454, 471-74 (1988). Sobre este extremo, en *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 D.P.R. 826, 829 (1978), el Tribunal Supremo advirtió que “[e]l arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de [un tribunal apelativo]”.

En síntesis, el tribunal apelativo respetará y sostendrá la apreciación de la prueba oral que realiza el tribunal sentenciador, excepto en los casos de error manifiesto en el desempeño de esa función, cuando el examen

detenido de toda la prueba convenza al foro revisor de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer de Puerto Rico, Inc. v. Rodríguez Sanabria*, 100 D.P.R. 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 D.P.R. 573, 581 (1961).

Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, porque los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 D.P.R., a la pág. 573 n.13 (1998); *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 D.P.R. 1, 13-14 (1989); *López v. Hosp. Presbiteriano, Inc.*, 107 D.P.R. 197, 204 (1978).

- B -

De otra parte, las conclusiones de derecho del tribunal apelado pueden revisarse en toda su extensión por el foro apelativo, pero este no podrá rechazarlas si razonablemente responden a las determinaciones de hechos formuladas por el foro sentenciador. Así, si en la revisión de la sentencia apelada no percibimos del foro de primera instancia un error manifiesto en la aplicación del derecho, no debemos alterar ni sustituir su decisión, aunque no estemos totalmente de acuerdo con sus fundamentos. Conocida es la norma que sostiene que la revisión de una sentencia o resolución se da contra la parte dispositiva de la misma y no contra sus fundamentos. *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.*, 114 D.P.R. 691, 695 (1983). No es nuestra función dictaminar la corrección de todas las actuaciones del Tribunal de Primera Instancia en apoyo de su sentencia, sino corroborar si el resultado se sostiene en estricto derecho. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 144 D.P.R. 379, 386 (1997).

Respecto al aspecto probatorio planteado por el apelante, es importante recordar que la oportunidad de “extraer información de la parte contraria” que pueda servir para descubrir la verdad generalmente se da

antes del juicio, mediante los mecanismos de descubrimiento de prueba, y durante el juicio, en el turno del contrainterrogatorio. Pero el demandante tiene obligación de probar sus alegaciones en el turno concedido. No puede depender de la prueba del contrario para demostrar que tiene derecho al remedio reclamado.

La Regla 607(B) de Evidencia describe el orden en que ha de presentarse la prueba en casos ordinarios.

[...]

(B) Como regla general, el interrogatorio de las personas testigos será efectuado en el siguiente orden:

(1) Interrogatorio directo: Primer examen de una persona testigo sobre un asunto no comprendido dentro del alcance de un interrogatorio previo de esa persona testigo.

(2) Contrainterrogatorio: Primer examen de una persona testigo por una parte diferente a la que efectuó el interrogatorio directo. El contrainterrogatorio se limitará a la materia objeto del interrogatorio directo y a cuestiones que afecten la credibilidad de testigos. El Tribunal puede, sin embargo, en el ejercicio de su discreción, permitir preguntas sobre otras materias como si fuera un interrogatorio directo.

(3) Interrogatorio redirecto: Examen de una persona testigo que, con posterioridad a su contrainterrogatorio, le hace la parte que le sometió al interrogatorio directo. El interrogatorio redirecto se limitará a la materia objeto del contrainterrogatorio.

(4) Recontrainterrogatorio: Examen de una persona testigo que, con posterioridad al interrogatorio redirecto de dicha testigo, le hace la parte que le sometió al contrainterrogatorio. El recontrainterrogatorio se limitará a la materia objeto del interrogatorio redirecto.

Ahora bien, sobre este asunto, la misma Regla 607 de Evidencia, en su inciso (A), dispone:

(A) La Jueza o el Juez que preside un juicio o vista tendrá amplia discreción sobre el modo en que se presenta la prueba e interroga a las personas testigos de manera que:

(1) La prueba se presente en la forma más efectiva posible para el esclarecimiento de la verdad, velando por la mayor rapidez de los procedimientos y evitando dilaciones innecesarias.

(2) Se proteja el derecho de las personas testigos contra preguntas impropias, humillantes o insultantes, o toda conducta ofensiva.

(3) Se proteja también el derecho de éstas a que no se les detenga más tiempo del que exija el interés de la justicia y a que se les examine únicamente sobre materias pertinentes a la cuestión.

Es decir, el Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción para regular los turnos de la prueba y las fases del interrogatorio, siempre que no abuse de esa discreción. Así, lo ha reiterado el Tribunal Supremo

y la doctrina más ilustrada sobre el tema. *McConnell v. Palau*, 161 D.P.R. 734, 759 (2004). Para el profesor Chiesa, el juez que preside un juicio o vista tendrá control y amplia discreción sobre el modo en que la evidencia es presentada y los testigos son interrogados, lo que incluye permitir “abrir la prueba” de una parte y permitir “cambios en el orden de la prueba” de cualquier litigante, facultad que descansa en la sana discreción del foro de primera instancia. No obstante, se afirma cautelosamente que puede revocarse esa actuación judicial por abuso de discreción. Ernesto Chiesa, *I Tratado de Derecho Probatorio* 368-369 (Pubs. J.T.S. 1998).

Apliquemos estas normas a la cuestión planteada.

IV.

En este caso, el licenciado Aguayo Díaz, como demandante contra la señora Román Maldonado y el señor Vélez Negrón, tenía que presentar toda su prueba para demostrar que tenía derecho a los remedios reclamados contra ambos. Nótese que, aunque la demanda contra tercero se basa en las alegaciones hechas en la reconvención, él sigue siendo el único demandante contra los dos codemandados, a los que imputó **colusión** y “**una acción orquestada**” para defraudarlo en el cobro de los honorarios. No podía entonces esperar que la señora Román Maldonado presentara su prueba de la reconvención para luego él completar su desfile probatorio contra el señor Vélez Negrón. Se trata de un mismo pleito con posturas y remedios enfrentados, en el que cada parte tiene su turno en el desarrollo del juicio, según la posición ocupada en el litigio.

De la propia sentencia surge que el apelante terminó su turno de prueba y fue contrainterrogado por la abogada de la señora Román Maldonado. Hasta ese momento no había presentado prueba alguna contra el otro demandado, por lo que este solicitó la desestimación por ausencia total de prueba en su contra. El tribunal, “**luego de un receso y [de] leer detenidamente la demanda contra tercero y sus notas del juicio, concluyó que el demandante no pasó prueba durante su presentación del caso con respecto a su reclamación al tercero**”

demandado". Fue así como determinó que procedía declarar ha lugar la moción presentada por el señor Vélez Negrón. No hizo igual determinación contra la señora Román Maldonado. Determinó que contra esta continuaban los procedimientos.

No tenemos criterios para alterar las determinaciones fácticas del foro sentenciador porque **no se presentó la transcripción de la prueba oral**, aunque dimos la oportunidad al apelante de así hacerlo. Este reiteró en su escrito de cumplimiento de orden que la cuestión planteada en el recurso era de naturaleza procesal, por lo que podía prescindir de la transcripción. A su juicio, los procesos debieron organizarse o celebrarse de otra manera. No obstante, el apelante realmente lo que cuestiona en su recurso es la amplia discreción del Tribunal de Primera Instancia para atender y resolver la moción de desestimación al amparo de la Regla 39.2(c). No nos ha persuadido el apelante de que el proceder judicial fuera arbitrario o prejuiciado. Tampoco detectamos abuso de discreción del tribunal *a quo* en su conclusión de derecho, pues, si determinó que el apelante no presentó prueba de las alegaciones de la demanda contra tercero en su turno probatorio, **por lo que no tenía ninguna posibilidad de prevalecer en esa reclamación**, procedía la desestimación de las causas de acción incoadas contra el tercero demandado.

Un ejemplo claro de la necesidad de poder evaluar la suficiencia de la prueba que consideró el foro sentenciador la encontramos en la jurisprudencia citada, porque no podemos sustituir nuestro criterio por el del juzgador sin fundamento. El caso de *Romero Arroyo y Otros v. E.L.A.*, 139 D.P.R. 576 (1995), lo expresa muy bien:

Ciertamente de este conjunto de hechos forzoso es concluir que procede la desestimación de la demanda, según correctamente lo decretara el tribunal de instancia. Recordemos que en esa etapa de los procedimientos dicho tribunal estaba autorizado a aquilatar la prueba presentada y formular su apreciación de los hechos. No encontramos aquí que el tribunal de instancia haya actuado con pasión, prejuicio o parcialidad ni cometió error manifiesto en la apreciación de la prueba, por lo que no intervendremos con su apreciación. [Citas omitidas.]

Al tomar esta determinación hemos considerado que siendo el despacho rápido de los casos uno de los propósitos cardinales de las Reglas de Procedimiento Civil, muy poco se ganaría con exigir la presentación de la prueba de la parte demandada cuando el juez

está convencido [de] que los demandantes no pueden prevalecer.
Irizarry v. AFF, supra, pág. 421.

Id., 139 D.P.R., en las págs. 585-586.

Resolvemos que no se cometió el error señalado. El apelante no nos puso en condiciones de poder evaluar si la decisión apelada menoscabó sus derechos como litigante y demandante contra tercero, pues desconocemos qué prueba presentó él contra el tercero demandado y cómo la que presentarían luego los codemandados pudo ayudarle a prevalecer en su reclamo. Procede por ello la confirmación de la sentencia parcial apelada, porque carecemos de fundamentos para alterar ese dictamen.

V.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia parcial que desestimó la demanda contra el señor Bruce Vélez Negrón, como tercero demandado.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones